

### Declinatoria de jurisdicción

Excmo. señor:

A nombre y bajo la responsabilidad del capitán general y ex-presidente de Bolivia don José Córdova, asilado en el Perú, y en virtud de la carta de f. 37, dirigida al señor don Juan de la Cruz Benavente y á toda la emigración boliviana, residente en Tacna, el expresado señor Benavente, recibió en esa ciudad, 2,232 pesos, en 4 de Setiembre de 1857 y 13 de Febrero de 1859, para arreglar y conducir cruzadas sobre Bolivia; cantidad que sería pagada, con más 8 % mensual de interés, si triunfaban las cruzadas, ó con sólo el 2 % mensual, si tenían mal resultado, según se vé en los recibos de f. 38 y 39.

Por haber sido muerto en la Paz de Bolivia, el capitán general Córdova, y hallarse su viuda la señora doña Edelmira Belzu de Córdova en Santiago de Chile, educando á su hija doña Margarita, que nació de aquel matrimonio; se ha presentado ante el Juzgado de primera instancia de Tacna don José M. de Gurruchaga, demandando, con fecha 4 de Julio de 1868, el pago de aquellas obligaciones á la señora viuda de Córdova.

Esta señora interpuso desde Santiago declinatoria de jurisdicción; y se ha resuelto por la Ilustrísima Corte Superior de Moquegua, en auto confirmatorio de 8 de Mayo último, corriente á f. 88 vta., declarando sin lugar dicha declinatoria, fundándose en que el contrato se celebró en Tacna.

Pero esa disposición general, del art. 132 del Código de Enjuiciamientos, tiene, respecto de los extranjeros, que, como la señora viuda de Córdova y su hija, no son domiciliados, y están ausentes de la república, las excepciones que resultan del art. 39 del Código Civil.

No siendo la demanda interpuesta por acción real, concerniente á bienes que están en el Perú, ni por civil, que provenga de delito ó falta que se hubiese cometido en el

Perú, ni por obligación, con sometimiento á los Tribunales del Perú; carece de jurisdicción competente el juzgado de Tacna, y se ha incurrido, por tanto, en la nulidad prevista en el inc. 1º art. 1733 del Código de Enjuiciamientos.

Puede, por lo mismo, servirse V. E. declararla, resolviendo, que hay lugar á la declinatoria.

Lima, á 10 de Agosto de 1871.

URETA.

---

*Lima, Agosto diez y siete de mil ochocientos setenta y uno.*

Vistos; de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal y por los fundamentos de su dictamen, que se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas ochenta y ocho vta. pronunciado en ocho de Mayo último, por la Ilustrísima Corte Superior del Departamento de Moquegua, confirmatorio del de primera instancia de fojas cincuenta y seis vuelta, que declara sin lugar la declinatoria de jurisdicción deducida por el apoderado de doña Edelmira Belzu de Córdoba; y reformando el primero y revocando el segundo: declararon haber lugar á la declinatoria propuesta; y los devolvieron.

*Ribeyro. — Cossio. — Alvarez. — Muñoz. — Vidaurre. — Oviedo. — Cisneros.*

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto del señor Presidente por la no nulidad, de que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*

---